

INE/CG281/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSOS PROVEEDORES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,<sup>1</sup> IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/62/2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-113/2014**

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio UF-DG/7520/2013, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos<sup>2</sup>, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución CG190/2013, *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*”, aprobada por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral<sup>3</sup>, en sesión extraordinaria de fecha quince de julio de dos mil trece.

---

<sup>1</sup> Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente resolución.

<sup>2</sup> Visible a foja 1 del expediente.

<sup>3</sup> Es menester señalar que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral"* [en el cual se establece que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo de

En dicha Resolución se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, respecto de 90 proveedores, **entre ellos, Rita María Elizabeth Martínez Fernández, quien no dio respuesta al requerimiento de información** formulado por la Unidad de Fiscalización, lo que podría implicar una violación a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II. RESOLUCIÓN INE/CG82/2014.** El dos de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió la Resolución INE/CG82/2014<sup>5</sup>, en la que determinó declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Rita María Elizabeth Martínez Fernández, al no haber dado respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización.

Asimismo, se determinó imponer a dicha ciudadana, una sanción administrativa consistente en **una multa de 166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$10,750.16 (diez mil setecientos cincuenta pesos 16/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

**III. RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la determinación citada, Rita María Elizabeth Martínez Fernández interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-113/2014<sup>6</sup>, y resuelto el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, en cuya sentencia consideró como parcialmente fundado el concepto de agravio expresado por la recurrente, por lo que se revocó la porción de la Resolución impugnada que se estimó como fundada.

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

---

ese Decreto]; por tanto, en lo sucesivo cualquier referencia al Instituto Federal Electoral, téngase por señalado lo siguiente: **autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.**

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *el Consejo General*.

<sup>5</sup> Visible a fojas 1687-1778 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 2111-2183 del expediente.

**IV. DILIGENCIAS DESPLEGADAS PARA CONOCER LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y SITUACIÓN FISCAL DE LA INFRACTORA.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-113/2014, en la cual se ordenó la implementación de diversas diligencias para recabar datos relacionados con la capacidad económica y situación fiscal de Rita María Elizabeth Martínez Fernández.

En cumplimiento a lo anterior, se realizaron las diligencias siguientes:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Unidad Técnica de Fiscalización	Se solicitó se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que remitiera la información relativa a la situación fiscal, y declaraciones anuales relativas a los años 2012 y 2013, referentes a Rita María Elizabeth Martínez Fernández.	INE/SCG/2638/2014 <sup>7</sup>	02-October-2014	Oficio INE-UTF-DG/2446/14, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual remite las constancias presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concernientes a la situación fiscal y declaraciones anuales relativas a los años 2012 y 2013, referentes a Rita María Elizabeth Martínez Fernández. <sup>8</sup>
Rita María Elizabeth Martínez Fernández	Se solicitó proporcionara información relacionada con su situación fiscal, así como copia de las declaraciones anuales relativas a los años 2012 y 2013	INE/SCG/2640/2014 <sup>9</sup>	6-October-2014	Escrito de 8 de octubre de 2014, por el que proporcionó la información relacionada con su situación fiscal, así como copia de las declaraciones anuales relativas a los años 2012 y 2013 así como de los meses de enero a agosto del presente año. <sup>10</sup>
Director Jurídico del IMSS	Se solicitó proporcionara información relacionada con Rita María Elizabeth Martínez Fernández, como si en los archivos de esa dependencia existe algún registro de dicha ciudadana y de ser el caso, indicara en qué dependencia se encuentra o estuvo adscrita; el cargo que ocupa u ocupó, la	INE/SCG/2641/2014 <sup>11</sup>	01-October-2014	Oficio 0952179210/8293, de 2 de octubre de 2014 la encargada de la División de Afiliación al Régimen Obligatorio 0952179211/8178 de 25 de septiembre de 2014 informó que del resultado de la consulta efectuada en el Catálogo Nacional de Patrones resultó la existencia del registro patronal vigente desde el 11 de enero de 2011 a la fecha correspondiente a Rita María Elizabeth Martínez Fernández. <sup>12</sup>

<sup>7</sup> (Fojas 2201–2202 del expediente)

<sup>8</sup> (Fojas 2346 y 2373 del expediente)

<sup>9</sup> (Fojas 2217–2219 del expediente)

<sup>10</sup> (Fojas 2235-2328 del expediente, así como el Anexo II del mismo)

<sup>11</sup> (Fojas 2195–2197 del expediente)

<sup>12</sup> (Foja 2204 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/62/2013**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director Jurídico del ISSSTE	temporalidad en que desempeñó el mismo; así como las percepciones que obtuvo durante su encargo y las que tiene actualmente, en caso de que esté pensionada.	INE/SCG/2642/2014 <sup>13</sup>	01-October-2014	Oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/16689/2014, el Jefe de Servicios del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencias, informó que el 1° de enero de 2004, causó baja Rita María Elizabeth Martínez Fernández, precisando su último sueldo de cotización mensual correspondiente a \$9190.08. <sup>14</sup>
Secretaría de Educación del Gobierno del estado de Yucatán		INE/SCG/2643/2014 <sup>15</sup>	6-October-2014	Oficio SE/DJ//OD-0220/2014, recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Yucatán; el Director Jurídico menciona que la ciudadana multicitada causó baja por jubilación el día 31 de diciembre de 2003, y que su último sueldo de cotización mensual registrado fue por la cantidad de \$11,520.66. <sup>16</sup>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Para que se sirviera proporcionar "los documentos aportados por la actora dentro del recurso de apelación SUP-RAP-113/2014.	INE/SCG/2639/2014 <sup>17</sup>	01-October-2014	Oficio SGA-JA-2948/2014, signado por Rubén Galván Villaverde, Actuario del TEPJF, por el que remitió copia certificada de los comprobantes de pago como pensionada por los meses de enero a julio del presente año de Rita María Elizabeth Martínez Fernández. <sup>18</sup>

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintiuno de octubre de dos mil catorce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General dictó un Acuerdo mediante el cual ordenó se elaborara el Proyecto de Resolución correspondiente, que sería remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Trigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

<sup>13</sup> (Fojas 2198–2200 del expediente)

<sup>14</sup> (Foja 2231 del expediente)

<sup>15</sup> (Fojas 2222–2224 del expediente)

<sup>16</sup> (Foja 526 del expediente)

<sup>17</sup> (Fojas 2192–2194 del expediente)

<sup>18</sup> (Fojas 2205 y 2211 del expediente)

Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*.

### SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, también la Jurisprudencia de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8° C. J/1, Página 178. Finalmente, la Jurisprudencia de rubro: *“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

### TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En la Resolución que por esta vía se acata, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la Resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

*QUINTO. Estudio de fondo.*

(...)

*Ahora bien, lo fundado del concepto de agravio que se analiza deviene por que la materia en que procedió la responsable, al momento de individualizar la sanción, no fue apegada a Derecho.*

*Esto es así, porque para incrementar el monto de la multa, el Consejo General partió de un supuesto de hecho que no se encontraba acreditado, pues en el expediente no existen elementos de convicción aptos para acreditar que la hoy recurrente realizó la prestación del servicio que sirvió de base para incrementar el monto de la multa impuesta a la apelante.*

*Por el contrario, existen pruebas con las cuales se puede inferir que Rita María Elizabeth Martínez Fernández, no realizó dicha operación, pues la propia responsable señaló que no se reportó alguna cantidad como producto de las operaciones comerciales sostenidas con el Partido Revolucionario Institucional.*

**Además, de la Resolución combatida no se observa algún pronunciamiento por parte de la autoridad, respecto de los argumentos de la ahora recurrente, planteados al momento de contestar el emplazamiento respectivo, en el sentido de que era una "profesora de educación primaria, jubilada desde el año 2004... y es la única fuente de ingresos con la cual cuento; nunca participé activamente al(sic) algún sindicato o asamblea respecto a mi profesión".**

*Así, a pesar de la existencia de estos elementos de convicción y defensas esgrimidas por la actora, la autoridad responsable omitió realizar alguna diligencia para corroborar los hechos citados invocados por la ahora recurrente y las constancias allegadas al sumario en el sentido de que no existían operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, para incrementar el monto de la sanción, es decir, la autoridad a consecuencia de la omisión de contestar; el requerimiento, se concretó a dar por cierto que la apelante llevó a cabo la prestación del servicio para incrementar el monto de la multa.*

*Tampoco investigó la verdadera capacidad económica de la infractora, pues para considerar que la multa no era excesiva ni desproporcionada, partió del supuesto erróneo e incongruente de que obtuvo un ingreso al haber prestado el servicio, haciendo caso omiso a lo manifestado por la recurrente al desahogar el emplazamiento, así como, de la circunstancia de que no se reportó alguna cantidad como producto de las operaciones comerciales con el Partido Revolucionario Institucional.*

*Además, no consideró que el Servicio de Administración Tributaria informó contar con declaración fiscal correspondiente al año dos mil doce, de Rita María Elizabeth Martínez Fernández, de la cual se desprende que tuvo una utilidad durante el ejercicio dos mil doce, por la cantidad de treinta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos (\$32,363.00), cantidad que dicho sea de paso, es la única fuente de ingresos con la cual cuenta la ciudadana sancionada.*

*Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que si bien el Consejo General tiene arbitrio para la imposición de la sanción, también lo es que dicha autoridad debe contar con información real y actual respecto*

*de cada una de las circunstancias que debe analizar para individualizar la sanción, particularmente tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de ellas dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga, para lo cual la autoridad está facultada a recabar la información y los elementos de prueba que estime conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, con independencia de la carga probatoria que corresponda, en su caso, al denunciante y sin perjuicio del derecho del inculpado de aportar pruebas al respecto.*

*Entonces, si en el expediente **no está acreditado el hecho que se toma como base para imponer y aumentar el monto de la multa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización es desproporcionada y excesiva, teniendo en cuenta que la multa controvertida, le fue impuesta a la actora, sin tomar en consideración las condiciones económicas relatadas al momento de presentar su escrito de contestación al emplazamiento, y no simplemente, valorar el informe rendido por la autoridad hacendaria y presumir que la actora tiene capacidad económica por haber prestado servicios al Partido Revolucionario Institucional.***

*Esto es así, porque para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Asimismo, porque el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos.*

*Por tanto, la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.*

*Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa en cada caso concreto.*

*De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.*

*Sin embargo, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, lo anterior, dado que el examen de graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las Resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción, la cual, se insiste, debe ser proporcional a su capacidad socioeconómica de forma tal que, asumiendo las consecuencias de su actuar ilícito, le permita continuar con sus actividades como maestra de primaria jubilada y no afecte en forma sustancial vida ordinaria.*

#### **SEXO. Efectos de la sentencia.**

*Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la indebida individualización de la sanción, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, únicamente por lo que hace a este tópico.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/62/2013**

*Por tanto, con independencia de que se remitan los documentos aportados por la actora en este medio de impugnación a la autoridad responsable, para individualizar y tasar la sanción que debe imponerse a la apelante por haber omitido dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, el Consejo General podrá realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de la infractora, entre las cuales, puede solicitar a la apelante se aporte la información idónea y pertinente para conocer dicha situación económica en la época en que acontecieron los hechos denunciados, apercibiéndolo que de no proporcionar dicha información se resolverá con las constancias que obren en el expediente*

*Una vez agotado lo anterior, el Consejo General deberá emitir una nueva Resolución en la cual de manera fundada y motivada, con base en circunstancias reales y actuales proceda a individualizar la sanción impuesta a la apelante con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, en el entendido de que en observancia al principio non reformatio in peius, dicha sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.*

*El Consejo General deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, así como notificarla personalmente, a la recurrente e informar a esta Sala Superior del cumplimiento y su notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG82/2014, emitida el dos de julio de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QCG/62/2013, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *La autoridad deberá realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de la recurrente.*

**TERCERO.** *El Consejo General deberá emitir una nueva Resolución en los términos precisado en la presente ejecutoria, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia.*

**CUARTO.** *El Consejo General deberá notificar personalmente, a la apelante la Resolución que emita en cumplimiento a esta ejecutoria. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia.*

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refiere que de la Resolución emitida por esta autoridad, no se realizó algún pronunciamiento respecto de lo argüido por la ciudadana en relación a que era una *profesora de educación primaria, jubilada desde el año 2004... y es la única fuente de ingresos con la cual cuento; nunca participé activamente al(sic) algún sindicato o asamblea respecto a mi profesión.*

Por lo que consideró que esta autoridad omitió realizar alguna diligencia para corroborar los hechos invocados por la denunciada, así como que, de las constancias allegadas en el expediente en que se actúa no se acreditó que hubiera realizado operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, es decir,



que no se realizó una investigación verdadera de la capacidad económica de la infractora.

De lo anterior, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena a este Instituto realizar los actos y las diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de la infractora, y una vez agotado lo anterior, se emita una nueva Resolución en la cual de manera fundada y motivada, con base en circunstancias reales y actuales proceda a individualizar la sanción impuesta a la apelante con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, en el entendido de que en observancia al principio *non reformatio in peius*, dicha sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.

Cabe precisar que las consideraciones y argumentos de la Resolución impugnada relativos a la acreditación de la infracción a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la responsabilidad de Rita María Elizabeth Martínez Fernández, **quedaron firmes**, pues los agravios que en su caso se expresaron, fueron desestimados por la autoridad jurisdiccional federal.

Precisado lo anterior, y una vez implementadas las diligencias necesarias para la sustanciación de la presente Resolución, se procede a **individualizar la sanción a imponer a Rita María Elizabeth Martínez Fernández.**

#### **CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A RITA MARÍA ELIZABETH MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.**

Como ya se precisó, mediante la Resolución INE/CG82/2014, el Consejo General de este Instituto determinó declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de Rita María Elizabeth Martínez Fernández, **al no haber dado respuesta a un requerimiento de información** formulado por la autoridad fiscalizadora de este Instituto.

En dicha Resolución, se tuvo por demostrada la falta y responsabilidad de Rita María Elizabeth Martínez Fernández, por lo que corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, atendiendo lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 354, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a personas físicas o morales*].

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Por lo que, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-113/2014, que por esta vía se cumplimenta, los elementos que se tomaron en consideración en la Resolución INE/CG82/2014, para la individualización de la sanción y que se consideran han quedado firmes, son del tenor siguiente:

**I.- Para calificar** debidamente la falta, se valoró:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### **El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal.  En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto por parte de Rita María Elizabeth Martínez Fernández.	Artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad electoral solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La conducta infractora que se efectuó por parte de **la persona física arriba citada**, se concreta en la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización, conducta que se circunscribe a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de falta.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a Rita María Elizabeth Martínez Fernández, se concreta en la **negativa a proporcionar la información que le fue requerida a través del oficio UF-DA/1826/13**, por lo que con dicha conducta, la denunciada violentó lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  
- B) Tiempo.** Se acreditó la violación a lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Rita María Elizabeth Martínez Fernández, derivado de la negativa a dar respuesta al requerimiento formulado por este Instituto, **durante el año dos mil trece.**

**C) Lugar.** La irregularidad atribuible a la denunciada se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debió entregar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que sí existió por parte de Rita María Elizabeth Martínez Fernández, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas del requerimiento que le fue realizado a través del oficio UF-DA/1826/13, por el cual se perfeccionó dicho requerimiento, no ejercitó algún mecanismo mediante el cual hubiese podido dar cumplimiento. Esto es, la denunciada tuvo pleno conocimiento del acto de la autoridad, y fue omisa en dar respuesta al mismo.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

La falta que se le atribuye a la persona física denunciada se configuró a través de la negativa de entregar la información requerida por este Instituto, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada por la denunciada tuvo como medio de ejecución la negativa a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio UF-DA/1826/13.

En atención a que la ciudadana requerida no dio contestación al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, se dio vista para conocer de este hecho al Secretario Ejecutivo de este Instituto, y determinar lo que en derecho procediera.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer

- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En atención a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través del oficio UF-DA/1826/13, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dichos institutos políticos, y que dicha situación sólo implicó una infracción a la Legislación Electoral federal y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por la denunciada debe calificarse con una **gravedad leve**.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confería arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del citado Código Electoral Federal.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en este caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones

del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para el correcto desempeño y Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en las fracción II, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, (siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal,) esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto

responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.<sup>20</sup>

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve; y que se trata de una conducta intencional por parte de la persona física denunciada por la **negativa de proporcionar información** que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificada, en consecuencia, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.<sup>21</sup>

Si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso en concreto, es importante señalar que el motivo del requerimiento que le fue formulado a la denunciada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto y que no atendió, se dio en el sentido de conocer si dicha ciudadana realizó una prestación de servicios al Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que Rita María Elizabeth Martínez Fernández, hubiere realizado la prestación en comento, por lo que resulta válido concluir que no se tienen elementos para determinar que realizó algún tipo de operación con el instituto político mencionado y, en consecuencia, no se puede corroborar que hubiera obtenido algún beneficio de la prestación del servicio de mérito.

---

<sup>20</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

<sup>21</sup> Véase la Tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Por otra parte, resulta conveniente mencionar que Rita María Elizabeth Martínez Fernández, al momento de dar respuesta al emplazamiento formulado dentro del expediente citado al rubro, argumentó a través del escrito de veintidós de enero de dos mil catorce, que es profesora de educación primaria jubilada desde el año 2004 y que la pensión que recibe constituye su única fuente de ingresos<sup>22</sup>.

A efecto de acreditar su dicho, a su escrito por medio del cual interpuso el recurso de apelación que por esta vía se acata, anexó siete comprobantes de pago correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil catorce, expedidos a su favor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que en uno de sus rubros se indica lo siguiente: *"FECHA DE INICIO DE PENSIÓN 01/01/2004"*.<sup>23</sup>

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no existe ningún elemento que contravenga o refute lo manifestado, por lo que se estima que en atención a su capacidad económica y tomando en cuenta que respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto que se determina imponer como sanción, es treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$2,137.08 (dos mil ciento treinta y siete pesos 08/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la

---

<sup>22</sup> Visible a foja 1249 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 2208-2211 del expediente.



Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a la denunciada, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Las condiciones socioeconómicas de la infractora e impacto en sus actividades**

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En principio, debe señalarse que del oficio 103-05-2014-0784, de fecha trece de octubre de dos mil trece, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se proporcionó diversa información, de la cual se advierte que Rita María Elizabeth Martínez Fernández, en el ejercicio fiscal 2013 no presentó declaración.<sup>24</sup>

La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para proceder a hacer un análisis con relación a la multa, que como sanción se le impondrá a Rita María Elizabeth Martínez Fernández, de tal forma que esta no sea excesiva o desproporcionada para los denunciados.

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 2347-2373 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/62/2013**

Ahora bien, con el propósito de cumplimentar en sus términos el mandato dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad sustanciadora ordenó la realización de diversos requerimientos de información; como requerir a la propia denunciada, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, al Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Secretaría de Educación del Gobierno del estado de Yucatán, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de que proporcionaran información relacionada a la situación fiscal de la denunciada.

En ese sentido, es de precisar que la denunciada, al momento de recurrir la Resolución INE/CG82/2014, dictada por el Consejo General, aportó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **siete comprobantes de pago** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil catorce, expedidos a su favor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que en uno de sus rubros se indica lo siguiente: *“FECHA DE INICIO DE PENSIÓN 01/01/2004”*.

Tales comprobantes<sup>25</sup> para mayor referencia se detallan a continuación:

Mes de Pago	Consecutivo	Percepción	Deducción	Neto a Pagar
Enero 2014	0007537	\$27,114.50	\$3,357.30	\$23,757.20
Febrero 2014	0007506	\$17,637.70	\$3,494.36	\$14,143.34
Marzo 2014	0007473	\$16,997.20	\$3,489.88	\$13,507.32
Abril 2014	0007520	\$16,997.20	\$3,489.88	\$13,507.32
Mayo 2014	0007578	\$16,997.20	\$3,489.88	\$13,507.32
Junio 2014	0007588	\$16,997.20	\$3,489.88	\$13,507.32
Julio 2014	0007577	\$19,793.40	\$3,489.88	\$16,303.52

Asimismo, por cuanto hace a las respuestas brindadas a este organismo público autónomo por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de la Secretaría de Educación del Gobierno del estado de Yucatán, se desprende que la ciudadana de mérito, causó baja por jubilación a partir del primero de enero de dos mil cuatro.<sup>26</sup> Y por cuanto hace a la respuesta

<sup>25</sup> Visibles a fojas 2208-2211 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 2231 y 2233 del expediente.

dada por Instituto Mexicano del Seguro Social, no se contó con ningún registro a nombre de la denunciada.<sup>27</sup>

En tal sentido, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo mandado por la referida autoridad en la sentencia que por esta vía se cumplimenta, debe analizar los elementos necesarios a fin de que la multa que se imponga no resulte en modo alguno excesiva ni gravosa para la denunciada, pues como se ha mencionado, en la actualidad dicha ciudadana se encuentra pensionada por jubilación, hecho que deberá ser tomado en consideración por esta autoridad.

Por tal motivo, y tomando en consideración los argumentos antes mencionados, se considera que la multa impuesta a Rita María Elizabeth Martínez Fernández, consistente en **treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$2,137.08 (dos mil ciento treinta y siete pesos 08/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal], resulta suficiente con base a lo siguiente:

Del análisis a los comprobantes de pago por concepto de pensión de la denunciada, se desprende que su percepción mensual en promedio es mayor a los trece mil pesos, asimismo, como se advierte de los recibos aportados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Rita María Elizabeth Martínez Fernández, en el periodo de enero a julio de dos mil catorce ha recibido un total de \$108,233.34 (ciento ocho mil doscientos treinta y tres pesos 34/100 M.N.).

Con base en lo anterior, tomando en consideración la percepción mensual que obtiene la denunciada, esta autoridad, a efecto de no hacer gravoso el pago de la multa que se le impone, estima pertinente hacer del conocimiento de Rita María Elizabeth Martínez Fernández, que el pago de la multa que por esta vía se determina, podrá hacerlo en dos exhibiciones, equivalentes a **\$1,068.54 (mil sesenta y ocho pesos 54/100 M.N.)**, esto con la finalidad de no afectar sustancialmente las actividades ordinarias que realiza.

---

<sup>27</sup> Visible a foja 2204 del expediente.

En conclusión, resulta válido inferir que dicha ciudadana tiene liquidez suficiente para cubrir el pago de la multa impuesta, pues la sanción apenas representa el 1.97% de la capacidad económica de la denunciada, respecto a los ingresos de enero a julio del año que transcurre.

Como resultado de lo anterior, se observa que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues tal como quedó explicado con anterioridad, la denunciada está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su capacidad económica ni su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —sentencia identificada con la clave SUP-RAP-113/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

### **Impacto en las actividades de la sujeta infractora**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>28</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>28</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: *"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."*

Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-113/2014**, y al haberse declarado **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado contra **Rita María Elizabeth Martínez Fernández**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a la antes mencionada una sanción administrativa consistente en **treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$2,137.08 (dos mil ciento treinta y siete pesos 08/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal], la cual podrá ser pagada en dos exhibiciones de \$1,068.54 (mil sesenta y ocho pesos 54/100 M.N.) cada una, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**TERCERO.** El pago se deberá realizar en dos exhibiciones y dentro de los seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los

medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En caso de que **Rita María Elizabeth Martínez Fernández**, incumpla con en los Resolutivos SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el *Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**QUINTO.** Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** En términos del Considerando QUINTO, la presente Resolución es impugnable mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley a Rita María Elizabeth Martínez Fernández y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión del presente fallo.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**